
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel Ricardo Wu Ramírez.

Abogados: Dr. Luis E. Arzeno González y Licda. Anny Sobeyda Guillermo Pérez.

Recurrido: Manuel María Zorrilla de Jesús.

Abogados: Dr. Leodoro Rosario.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ángel Ricardo Wu Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 863993, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis E. Arzeno González y la Licda. Anny Sobeyda Guillermo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0035116-6 y 018-0035263-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo núm. 10, plaza Irene, *suite* 201, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Manuel María Zorrilla de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308921-3, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 112 (altos), ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Leodoro Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323629-5, con estudio profesional abierto en la calle 6 norte núm. 6, tercer nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 266-2010, dictada el 30 de abril de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL RICARDO WU RAMIREZ, mediante acto No. 780/09 de fecha doce (12) de Octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO AYBAR, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 914, relativa al expediente No. 034-08-00839, dictada en fecha 30 de julio del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones ut

supra indicada. **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señor ANGEL RICARDO WU RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LEODORO ROSARIO, quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de 30 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, por cuanto decidieron del caso ante la jurisdicción de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Ricardo Wu Ramírez, y como parte recurrida Manuel María Zorrilla de Jesús; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rendición de cuentas incoada por el hoy recurrente contra el hoy recurrido fundamentada en que el señor Manuel María Zorrilla de Jesús es copropietario junto con el recurrente del inmueble adquirido parcialmente por la venta de la parte correspondiente a los señores Ricardo Wu Ramírez y Fátima Anyolina Soto, el señor Ángel Ricardo Wu Ramírez solicita se ordene al recurrido la rendición de cuentas de los períodos comprendidos desde el 21 de octubre de 2004 hasta la fecha de los alquileres cobrados del inmueble en cuestión, cuyo 50% no le fue reportado; **b)** para dicha demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 914, de fecha 30 de julio de 2009, mediante la que rechazó la demanda basando su decisión en que no hubo un mandato previo por el cual se le conminara al hoy recurrido en casación a rendir cuentas al hoy recurrente conforme lo disponen los artículos 1984 y siguientes del Código Civil; **c)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "...que con relación al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal es del criterio que procede rechazar el mismo toda vez que en la especie ha operado la nulidad relativa de la venta del inmueble co propiedad del recurrente por los motivos de marras, que esto no implica que el recurrido co propietario del otro 50% vendido por el hermano del recurrente, esté obligado a rendirle cuentas a éste, es que entre ellos no ha operado lo (sic) requisitos para que se configure la figura de la rendición de cuentas al tenor de los artículos 1984 al 1993 del Código Civil, es que la situación jurídica del recurrente tiene otras soluciones en el ámbito judicial que no es la rendición de cuentas para exigir sus derechos sobre el inmueble...".

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

En relación a dicho medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio denunciado ya que reconoce la calidad de copropietario del hoy recurrente del inmueble que fue vendido en su totalidad en fecha 21 de octubre de 2004 por su hermano Ricardo Wu Ramírez y Fátima Anyolina Soto al hoy recurrido, siendo anulada parcialmente dicha venta en cuanto a la proporción que le

corresponde; sin embargo, rechaza la demanda en rendición de cuentas por no encontrarse los requisitos previstos en el Código Civil dominicano en relación a la figura del mandato a fin de rendir cuentas el recurrido al recurrente, agregando que de tener un mandato previo para obtener una rendición de cuentas estaría limitando la figura jurídica, dejando en un desamparo jurídico la situación actual de la litis.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que la corte hizo una correcta apreciación del derecho en vista que el recurrente fundamentó su pretensión en el artículo 27 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con una errónea apreciación de los referidos textos legales ya que estos están reservados para casos *sui generis*, es decir, cuando los cuentadantes son comisionados por la justicia pero deben ser previamente mandatario o cuentadante para poder rendir cuentas, caso que no se da en la especie, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado.

Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que el requisito esencial para que opere la rendición de cuentas es que se demuestre la existencia de un mandato de parte del demandante a favor de la parte emplazada; mandato que, de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil, "...es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre...". En ese sentido, esta obligación de rendición de cuentas viene dada de la obligación del mandatario de dar cuentas de su gestión, conforme lo dispone el artículo 1993 del referido Código, según el cual: "Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante".

Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la alzada confirma la decisión de primer grado en el entendido de que no existía entre las partes una relación de mandato a fin de constatar la obligación de rendir cuentas conforme lo establecen los artículos citados en el párrafo anterior, sino que operó una venta parcial de un inmueble copropiedad del recurrente donde su hermano el señor Ricardo Wu Ramírez y su esposa Fátima Anyolina Soto (también propietarios) vendieron su porción al señor Manuel María Zorrilla de Jesús. La alzada establece que esta situación jurídica no constituye un mandato de parte del recurrido al recurrente a fin de rendirle cuentas respecto de su porción del inmueble vendido.

Es propicio indicar, que en reiteradas ocasiones esta sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales.

A juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, tal y como aduce el recurrido, toda vez que la venta de un inmueble no constituye una relación o vínculo de mandato entre las partes, sino que más bien existe una copropiedad entre ellos. En este orden de ideas, como lo indicó la corte, al no configurarse la figura del mandato, no es aplicable el artículo invocado por la parte recurrente, y mucho menos una rendición de cuentas de parte del señor Manuel María Zorrilla de Jesús.

En esas condiciones, es obvio que la sentencia criticada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo la alzada en el vicio denunciado; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y

artículos 1984 y 1993 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Ricardo Wu Ramírez, contra la sentencia civil núm. 266-2010, dictada el 30 de abril de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Leodoro Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici